



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 8/09/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00194	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs CLAUDIA BRAVO MESA	Auto Aplaza audiencia y/o diligencia CGP y fija nueva fecha	07/09/2020
5200141 89002 2018 00620	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs GLORIA MARIA- MEZA DE ORTEGA Y OTRA	Auto resuelve reposición	07/09/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/09/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de septiembre 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del auto de 10 de octubre de 2018.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre siete de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00620-00
Demandante:	EMPOPASTO S.A. ESP
Demandado:	Gloria María Meza de Ortega y Martha Alicia Vallejo de López

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Jaime Arturo Ruano Gonzáles, quien actúa en representación de las señoras Gloria María Meza de Ortega y Martha Alicia Vallejo de López, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

EL RECURSOS DE REPOSICIÓN:

El abogado JAIME ARTURO RUANO GONZÁLEZ, como apoderado de las señoras GLORIA MARÍA MEZA DE ORTEGA y MARTHA ALICIA VALLEJO DE LÓPEZ, dentro de la oportunidad legal, presenta escrito solicitando se “reponga el auto de 10 de octubre de 2018”, acudiendo a las siguientes premisas fácticas: “1. Para el caso presente, con libelo de demanda se aporta como título ejecutivo, Factura mensual de EMPOPASTO 16971383, por \$3.912.270.00, indicándose como suscriptora la Señora GLORIA MARIA MEZA DE ORTEGA, sin nombrarse a otra persona como lo es la Señora MARTA ALICIA VALLEJO DE LOPEZ, también demandada, pero a más, sin aportar contrato de suscripción, o contrato de servicios públicos, por el que se genera, que si bien no hace parte del título ejecutivo, pues no es uno complejo, si se requiere para que exista transparencia y con él se compruebe quien es el suscriptor. Se entrega como anexo un contrato de servicios públicos de EMPOPASTO, sin fecha, y lo que es más relevante sin firma, menos de las señoras parte ejecutada. 2. En el escrito de demanda en su acápite de pretensiones – primera, se solicita se libre mandamiento de pago a cargo de las señoras antes nombradas, por la cantidad ya dicha, y por concepto de saldo insoluto correspondiente a 121 facturas – meses pendientes por pagar, de lo que así se indica en la Factura Mensual antes citada,

exponiéndose: Último pago Septiembre 08 de 2008. A la demanda presentada en septiembre de 2018, se anexa certificado de folio de matrícula 240 – 102334. De Mayo 24 de 2018, es decir de hace más de 04 meses, entonces no vigente, pues la Doctrina ha mencionado que debe ser de por lo menos 01 mes atrás, concordante en el Art. 450 num. 6 inc. 2 del C.G.P. o como en alguna oportunidad el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA con ponencia de quien fuera MAGISTRADO SEÑOR DOCTOR LUIS ALFREDO FAJARDO ARTURO, indicó de 03 meses atrás, con el que se pretende demostrar que las Señoras demandadas son las propietarias del inmueble donde funciona el contador por el que se presenta la demanda, sin que entonces se pruebe de ello. 3. Del estudio de los anexos de la demanda se constata que en ninguno de los apartes existe prueba que demuestre que las señoras parte demandada sean las suscriptoras de contador que funciona en inmueble de nomenclatura Local 228 – Edificio Terminal de Transportes P.H. – Pasto, sin que entonces exista razón o mérito para que se emane la Factura mensual prueba de recaudo a nombre y cargo de la señora GLORIA MARIA MEZA DE ORTEGA; y sin que las señoras parte pasiva sean las deudoras del mencionado servicio público, como bien en el evento que no prospere el presente recurso de demostrará en el proceso. 4. Verificada demanda que generó el presente, se constata según sus fundamentos de hecho, y de los medios probatorios correspondientes a requerimientos de cobro pre jurídico y ofrecimientos de beneficios de pago que con ella se aportan, que se encuentran dirigidos para con la señora TERESA DE JESÚS NARVÁEZ PABÓN, con quien seguramente se suscribió el contrato de prestación de servicios, y a quien le brinda el servicio público en alusión, y no para con las señoras GLORIA MARIA MEZA DE ORTEGA y MARTA ALICIA VALLEJO DE LÓPEZ, quienes carecen de cualquiera relación con los demandado.

En consecuencia, solicita al Despacho: *“Se sirva REPONER mandamiento de pago de octubre 10 de 2018, materia del presente, y en su lugar inadmitir la demanda que genera el proceso, con la no dictatoria de mandamiento de pago con ella pedido, junto con las consecuentes condenaciones, y el archivo del plenario.”*

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Frente al recurso interpuesto, la parte demandante guardó silencio.

POSICIÓN DEL JUZGADO:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., y busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere; siendo requisitos indispensables para su viabilidad determinar el auto que se recurre y que se presenten los motivos por los cuales se considera que la providencia esta errada; porque si el Juez no tiene esa base, tampoco le es dable entrar a resolver de fondo acudiendo a fundamentos inciertos, más aún si se considera que su interposición busca que se reforme o revoque total o parcialmente un pronunciamiento.

En el caso de marras, el abogado JAIME ARTURO RUANO GONZÁLEZ, quien actúa en representación de las señoras GLORIA MARÍA MEZA DE ORTEGA y MARTHA ALICIA VALLEJO DE LÓPEZ, pretende que se revoque el auto de 10 de octubre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en contra de sus poderdantes.

Claro es que nuestro estatuto procesal vigente, establece que pueden ejecutarse de manera coactiva, las obligaciones que consten en un título ejecutivo que provengan del deudor y contengan el derecho del acreedor a la acción ejecutoria, por ello el artículo 422 del Código General del Proceso, consagra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (destaca el Juzgado).

La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, con su comprensión; jurídicamente se expresa en la determinación de los elementos que componen el título. En consecuencia, cuando se alude que una obligación es clara, se hace referencia a cuatro aspectos:

- 1.) Que la obligación sea intelegible, es decir, que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente.
- 2.) Que la obligación sea explícita, lo que implica una correlación entre lo consignado en el documento con el verdadero significado de la obligación.
- 3.) Que la obligación sea precisa, lo que implica una correcta determinación del objeto de la obligación y los sujetos que intervinieron en su elaboración.
- 4.) Que haya certeza con el plazo, cuantía y tipo de obligación.

En cuanto a que sea expresa, se hace necesario remitirnos a la instrumentación de la obligación, generalmente se plasma en un documento escrito donde queda plasmada la voluntad de las partes, quienes a su vez se atan a lo que se encuentra delimitado en el documento. El título valor debe contener literalmente el contenido y alcance de la obligación, lo que se traduce en la inclusión de plazos y condiciones, los cuales se pueden comprender con certeza a través de la sola observación directa del documento.

Finalmente, la exigibilidad alude al momento cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, es decir, que no haya condición suspensiva o plazo pendiente que deriven en una persecución prematura. De todas maneras, la exigibilidad debe existir al momento de la presentación de la demanda.¹

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha referido en torno a los requisitos y condiciones de los títulos ejecutivos. Así, en sentencia T- 747 de 2013, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se dice:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso

¹ El Título Ejecutivo y los procesos ejecutivos. Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, Editorial Leyer 2008. Páginas 84-85.

*administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”²*

Enfrentada la factura base de recaudo, con las premisas normativas y jurisprudenciales expuestas, se puede concluir, que la misma no contiene una obligación clara, expresa y exigible, con cargo a la parte demandada, toda vez que en ella se advierte el cobro de 121 facturas pendientes de pago, que equivalen a 21 mensualidades de prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, según se desprende del contrato de condiciones uniformes frente a la forma de pago.

Sin embargo, el título no brinda claridad frente a la causación de cada uno de esos 121 periodos de servicio, determinando su fecha de vencimiento individual, pues cada cobro tiene una fecha de exigibilidad diferente, lo que despunta en un término prescriptivo individual por cada factura que se causó y que ahora se acumulan en un solo cobro. Así no es posible determinar que se trate de 121 obligaciones de plazo vencido, y que por ende se puedan tornar exigible.

Ahora bien, respecto de la solidaridad de las obligaciones en materia de servicios públicos domiciliarios, a la que hace referencia el apoderado judicial recurrente, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, establece:

“1 El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender

² Sentencia T-747 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".

Así las cosas y respecto del numeral primero de los argumentos del recurrente, en los términos del artículo precedente, se observa ciertamente, que el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios, son solidarios respecto de todas las obligaciones y derechos que se derivan del contrato de servicios públicos, toda vez que en la calidad que les corresponde pueden ejercer los derechos y en consecuencia, hacerse responsables de las obligaciones que se derivan de la prestación de un servicio público domiciliario, pues no podría ser beneficiario de tal servicio y estar desligado a la obligación que le subsiste.

No obstante lo anterior, en lo relacionado con las circunstancias que podrían conllevar a una ruptura de la solidaridad conforme a lo dispuesto en el párrafo de la norma en cita, puede darse, cuando el suscriptor o usuario no pague el respectivo servicio público domiciliario en el término establecido en el contrato de condiciones uniformes -el cual no podrá ser superior a dos períodos de facturación- y el prestador omita su obligación de suspender el servicio en cuestión. Bajo esta premisa, la empresa demandante en el asunto de marras, debió cobrar los valores adeudados a la propietaria anterior y únicamente los valores que corresponden a los periodos en los que las demandadas fungen como propietarias del inmueble, a ellas, circunstancia que no es posible determinar en el título ejecutivo presentado pues engloba los periodos facturados; por lo que le asiste la razón al apoderado de la parte demandada en sus argumentos.

Finalmente, frente al control que puede ejercer el Juez, frente a los títulos ejecutivos, en cualquier etapa del proceso, se hace necesario traer a colación, lo sentado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"...Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia,

con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.[...]

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem. [...]

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.”³

Colofón de lo expuesto, se repondrá el mandamiento de pago de 10 de octubre de 2018, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago, a favor de EMPOPASTO S.A. y en contra de las señoras GLORIA MARIA MEZA DE ORTEGA y MARTHA ALICIA VALLEJO DE LÓPEZ, de conformidad con las razones vertidas en el cuerpo motivo de esta providencia.

TERCERO: Levantar el embargo del bien inmueble de propiedad de las demandadas GLORIA MARÍA MEZA DE ORTEGA y MARTHA ALICIA VALLEJO DE LPOPEZ, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-102334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que actúe de conformidad.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar, al abogado JAIME ARTURO RUANO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.969.700, con T.P. No. 61.211 del C.S. de la J., como apoderado de las señoras, GLORIA MARIA MEZA DE ORTEGA y

³ CSJ STC9833-2017, 7 jul. 2017, rad. 2017 01593 00, extracto sentencia STL835-2018

MARTHA ALICIA VALLEJO DE LÓPEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: En firme esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, septiembre 7 de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la curadora Ad-Litem de la parte demandada, ha solicitado el aplazamiento de la audiencia única programada para el día 15 de septiembre de 2020.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre siete de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00194-00
Demandante:	Dora Ilia Guerrero Luna
Demandado:	Claudia Lucia Bravo y Juan Carlos Molina

ADMITE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Premisas Fácticas:

La Curadora AD-Litem de los demandados, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 12 de septiembre hogaño, alegando como justa causa que tiene una audiencia programada dentro del proceso de alimentos No. 2019-00137 donde funge como apoderada de la parte demandante, a las 9:00 a.m. en la misma fecha.

Premisas normativas:

El numeral tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, dice:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio. (subrayado fuera de texto)

CONCLUSIÓN

Sea lo primero decir que el estatuto procesal distingue entre excusa antecedente y subsiguiente a la fecha de la audiencia, siendo la primera la que ocupará la atención del juzgado en este caso particular.

La norma exige que se presente la solicitud antes de la audiencia, sin que sea imprescindible que el hecho impeditivo se predique de la parte y su apoderado, basta con que provenga individualmente de la parte.

La petición debe estar acompañada de una justa causa que amerite el cambio de fecha sin que cualifique que esa circunstancia deba conllevar la connotación de fuerza mayor o caso fortuito, pues tan solo se trata de evidenciar un justo motivo para efectos de lograr una nueva fecha.

En este caso particular, recordemos que la parte demandada esta representada por Curador Ad- Litem, constituyéndose en el garante de los derechos de la parte ejecutada al interior del proceso, cargo que no puede ser sustituido, y por ende se requiera de la presencia de la representante en mención, ante la ausencia de los demandados.

Ahora bien, no podemos desconocer que la causa del aplazamiento es una audiencia en donde funge como abogada de confianza, donde sin duda debe responder frente a los intereses de su cliente, por lo que se ha de tener como justificada su solicitud de aplazamiento, y el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, en aras de garantizar el derecho defensa y debido proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aplazamiento por justa causa, presentada por la curadora Ad-Litem de la parte demandada, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR el día VIERNES JUEVES PRIMERO (1) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque deberán absolver interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: Se advierte a las partes, que NO SE ADMITIRÁ otra solicitud de aplazamiento, conforme a lo establecido en el artículo 372 numeral 3 del estatuto procesal.

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en la sentencia STC14870-2017, radicación No- 11001-22-03-000-2017-01695-01 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de una solicitud de aplazamiento la que aquí se resuelve, COMUNÍQUESE esta providencia a las partes y sus apoderados por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

